



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-7/2025
EXPEDIENTE: UT-A/0621/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-71-2025**, mediante el cual, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0621/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524002291**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso bajo el expediente **CECJN/REV-7/2025**.

Antecedentes

I. El veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, fue presentada una solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se registró con el folio **330030524002291**, en la que se solicitó lo siguiente:

“Asunto: Solicitud de información sobre actividades recientes de la Dirección de Relaciones Laborales en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas

Detalles de la Solicitud

En ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 4º, 18 y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



solicito respetuosamente a esta honorable institución se sirva proporcionar un informe detallado de las actividades realizadas por la Dirección de Relaciones Laborales dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los últimos tres años. La presente solicitud tiene por objeto promover la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las funciones de dicha dirección, en observancia de la legislación y normatividad aplicables.

Información Requerida

Se solicita, de manera particular, la siguiente información, misma que deberá presentarse de forma clara, precisa y desglosada por cada uno de los rubros indicados: 1. Informe sobre el Cumplimiento Normativo y Disciplinario:

Descripción detallada de las medidas implementadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones aplicables, incluyendo actas, constancias y documentación que avale el adecuado desempeño de esta función. 2. Evaluación de Sanciones y Medidas Disciplinarias: Relación de los casos en los que se hayan aplicado sanciones disciplinarias, especificando la naturaleza de las infracciones, las sanciones impuestas y los criterios observados en la evaluación y determinación de cada medida. 3. Relación y Colaboración con el Sindicato en la Revisión de Condiciones Generales de Trabajo: Documentos que den cuenta de las negociaciones, acuerdos y revisiones de las Condiciones Generales de Trabajo llevadas a cabo con el sindicato de trabajadores del Poder Judicial, incluyendo actas de reuniones y modificaciones pactadas. 4. Contratos de Servicios Profesionales Asimilables a Salarios: Copias de los contratos de servicios profesionales celebrados bajo el esquema de asimilables a salarios en los últimos dos años, junto con un informe que detalle los términos de cada contrato, los criterios de selección, seguimiento y control de los servicios prestados. 5. Manejo de Solicitudes de Información y Acceso a la Transparencia: Estadísticas sobre las solicitudes de información recibidas y atendidas, especificando tiempos de respuesta y casos en los que se haya requerido prórroga o extensión del plazo de respuesta. 6. Indicadores de Eficiencia en la Gestión de Conflictos Laborales: Informe de los indicadores de desempeño relacionados con la resolución de conflictos laborales, tales como el tiempo promedio de resolución, la reincidencia de conflictos y los niveles de satisfacción de las partes involucradas.



(...)"

II. Mediante oficio electrónico número **UGTSIJ/CA-2910-2024** de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó ante el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la suspensión de plazos decretada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al día uno de noviembre de dos mil veinticuatro.

III. Por oficio electrónico número **UGTSIJ/TAIPDP-2919-2024** de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Recursos Humanos, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.

IV. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-3217-2024** de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente UT-A/621/2024 al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, a efecto de que se autorizara una prórroga.

V. Mediante oficio electrónico **OM/DGRH/SGADP/DRL-5485-2024** de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Director General de Recursos Humanos proporcionó respuesta al requerimiento de información ante el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte, en virtud de la ampliación del plazo que le había sido concedida por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información



Judicial.

VI. En sesión de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia en el expediente varios **CT-VT/A-43-2024**, emitió la siguiente resolución:

“PRIMERO. *Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información abordada en el apartado 1, de la consideración segunda de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la última consideración de esta determinación.*

TERCERO. *Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 3, de la consideración segunda, de la presente resolución.*

CUARTO. *Se requiere a la DGRARP y a la Unidad General de Transparencia en los términos expuestos en esta resolución”.*

VII. A través de oficio electrónico de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

“Respuesta

*Al respecto, me permito proporcionarle la resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **CT-VT/A-43-2024**, en la cual dicho órgano colegiado se pronunció con relación a la información solicitada.*

En dicha resolución podrá encontrar parte de la información que dicho órgano colegiado tuvo por atendida y que analiza en los apartados 1. Información que se pone a disposición., 2. Información confidencial., 3. Información inexistente. y 4. Información pendiente”.

Respuesta que fue notificada el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VIII. El seis de enero de dos mil veinticinco, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del SIGEMI-SICOM, donde manifestó lo siguiente:



*“Agravio 1: Violación al principio de máxima publicidad
Hechos: La SCJN declaró inexistencia de información respecto al cumplimiento normativo y disciplinario solicitado (Punto 1). Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6º de la Constitución y 7 de la Ley General de Transparencia, toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y debe prevalecer el principio de máxima publicidad.*

Argumento: El sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual constituye una omisión contraria al artículo 19 de la Ley General de Transparencia. Además, al tratarse de una actividad inherente a sus funciones, su inexistencia puede denotar una falta de cumplimiento en la obligación de documentar actos administrativos según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma ley.

Petición: Solicito que el INAI requiera a la SCJN demostrar documentalmente las acciones realizadas para localizar la información o justificar su inexistencia conforme a derecho.

*Agravio 2: Omisión en la orientación al solicitante
Hechos: Respecto a las actas y documentos relacionados con la colaboración sindical (Punto 3), la SCJN argumentó que no existen registros adicionales, pero omitió orientar sobre posibles áreas responsables.*

Argumento: El artículo 20 de la Ley General de Transparencia obliga al sujeto obligado a señalar a otras áreas o dependencias que puedan generar o resguardar la información. Esta omisión vulnera el derecho del solicitante al acceso pleno y efectivo a la información pública.

Petición: Solicito que el INAI ordene a la SCJN que identifique y remita al solicitante a las áreas responsables que puedan contar con la información solicitada.

*Agravio 3: Entrega indirecta de información pública
Hechos: La SCJN indicó que parte de la información está disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin entregarla directamente al solicitante (Punto 4).*

Argumento: El artículo 132 de la Ley General de Transparencia establece que los sujetos obligados deben proporcionar la información en el formato solicitado, salvo acuerdo expreso en contrario. La remisión a una plataforma electrónica no garantiza el acceso pleno al solicitante ni cumple con las disposiciones legales aplicables.

Petición: Solicito que el INAI ordene a la SCJN entregar



*directamente la información requerida en el formato solicitado.
Agravio 4: Falta de entrega de documentos parcialmente relacionados*

Hechos: No se entregaron documentos que, aunque no coincidan exactamente con la solicitud, podrían estar parcialmente relacionados, como reportes internos, registros o datos vinculados con las funciones de la Dirección General de Recursos Humanos.

Argumento: El artículo 18 de la Ley General de Transparencia obliga a los sujetos obligados a documentar y proporcionar información vinculada con sus actividades y funciones. Omitir documentos parcialmente relacionados vulnera el derecho del solicitante a recibir información de interés público.

Petición: Solicito que el INAI revise si existen documentos parcialmente relacionados y ordene su entrega al solicitante.

Peticiones concretas

Con base en los agravios expuestos, solicito al INAI que:

1. Determine si la SCJN cumplió con sus obligaciones de búsqueda exhaustiva, razonable y fundamentada en relación con la información inexistente.

2. Ordene a la SCJN identificar otras áreas responsables que puedan resguardar la información solicitada, especialmente en los puntos relativos a cumplimiento normativo y colaboración sindical.

3. Instruya a la SCJN a entregar directamente la información pública disponible en plataformas electrónicas en el formato solicitado.

4. Revise la existencia de documentos parcialmente relacionados con la solicitud y ordene su entrega”.

IX. Mediante correo electrónico de ocho de enero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-71-2025**, el cual contiene glosado el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción



VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica²; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.

² **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación**

[...]

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.



conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)³, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa⁴.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁵.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este

³ “**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁴**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información, se advierte que la persona recurrente requiere diversas cuestiones relacionadas con la Dirección de Relaciones Laborales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales como: cumplimientos normativos, sanciones y medidas disciplinarias, relación con el Sindicato, contratos profesionales asimilables a salarios, entre otras; lo que no reviste un carácter jurisdiccional.

En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal**, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.



En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Finalmente, al no existir más diligencias en el presente asunto, **envíese al archivo** de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 7-2025 (INAI).doc

Identificador de proceso de firma: 469347

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | GOCJ490819HDFN05 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 636a6673636a6e00000000000000000000000002eb | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 20/01/2025T15:41:38Z / 20/01/2025T09:41:38-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | ab f9 10 c1 a0 45 b6 29 61 7b aa 02 c7 50 1d 33 a4 d1 92 ba 23 a0 9d 4b 4d 69 a1 4b 07 44 e0 79 29 a7 8c ae 99 a8 a2 a6 d1 23 7b 55 77 0a d4 86 ab 52 43 9a 94 45 1f 60 ae 29 76 73 94 6f c2 db fc 64 1b 44 36 82 b2 22 71 b9 1b ba 79 15 9c 7b ef f4 4e 4b 6e 1b 03 e8 8f 67 1d f2 3d f7 4f 52 01 32 5a 9d c3 d7 f4 41 23 a6 03 bc 00 06 b7 87 45 52 cb cf aa 9d 3d 96 36 17 3c 22 fe 49 b4 55 5e 6c d5 e1 e4 95 ad 37 f7 cf 39 38 05 68 d4 33 63 6f c5 3f 5f 2e ac 69 8e 0a b9 a5 08 9a 5c a6 7e e2 cf f6 0a 6f 50 6b 89 60 36 47 ea df ad 29 4d ac 49 18 85 38 1d 2c be 38 7f a6 0b ab 08 05 69 4b 70 71 ab bb 03 5d f5 20 38 b8 3a fe ad c5 15 c2 f4 a3 ef 13 1a 94 af f7 34 6f cb bc f7 5d 90 a6 fc db 44 81 fd c7 71 c5 d6 bc 92 4b 9e ac db b3 ae 82 6e 9e 8c 6f 22 a3 0e 05 a9 15 eb 00 | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 20/01/2025T15:40:59Z / 20/01/2025T09:40:59-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 636a6673636a6e00000000000000000000000002eb | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 20/01/2025T15:41:38Z / 20/01/2025T09:41:38-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 8037894 | | | |
| | Datos estampillados | 72901DFDC3A17FA82D187C268CCF74F475456B65B7B6B8DBD7E8F5E80DA926F9 | | | |

| | | | | | |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | ANTONIO CONTRERAS ARELLANO | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | COAA840903HMCNRN01 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a663200000000000000000000010828 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 14/01/2025T17:36:23Z / 14/01/2025T11:36:23-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | a0 47 20 29 a7 ec b9 e5 cb c8 6b 50 09 97 0d c3 66 ac 63 de 82 2f f7 70 93 76 0b 86 ae fc d5 e8 34 cc 69 e2 64 f8 b0 dd f4 5d 15 66 bf c9 e2 56 a4 58 db 4c a6 9d 75 6a ea cf fb d4 87 69 96 1b aa 5a 42 43 52 50 e3 ff 59 13 fe 91 38 2c 17 8a 12 f4 0b 65 27 0b c4 67 58 58 39 71 26 21 fb f2 1c 8c e4 cc c9 f6 8c b5 b7 ad c9 02 a1 cb 71 f0 36 dd 17 e5 08 be 97 5a 63 f8 ed 83 53 49 92 ad b8 e1 2e 8d 29 09 9f ab b0 4e 08 59 82 d8 3f cf c9 f6 b3 5d 44 2f 98 f5 81 94 69 25 67 01 47 9e 83 71 80 2c 91 9a 3d 88 b9 0b 6a df 1b ee 18 90 39 c4 8a 0b ef 72 e4 42 89 72 8f ca 9c 88 b9 c6 c8 fc 11 cc 50 44 99 a0 d4 a3 f0 f5 56 26 3c 3b ac 77 81 ac 67 bc 04 1c 85 80 b7 75 bd 24 17 68 c6 01 9f fe 93 f0 40 07 07 e1 b0 f1 d7 56 11 3e 34 53 11 90 90 b5 fa 40 4d 28 e0 57 78 c2 0d c1 | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 14/01/2025T17:36:10Z / 14/01/2025T11:36:10-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a663200000000000000000000010828 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 14/01/2025T17:36:23Z / 14/01/2025T11:36:23-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 8012998 | | | |
| | Datos estampillados | 30200FFF00D681A572E0DA8DCFC18700AE14F78A92C30823220804E3627B3BFE | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

| | | |
|--|------------------------|--|
| PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | Fecha de clasificación | 14 de enero de 2025 |
| | Área | Secretaría de Comités de Ministras y Ministros |
| | Confidencial | Se protege el nombre completo del recurrente. |
| | Periodo de reserva | Permanente |
| | Fundamento legal | Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público. |
| | Rúbrica | Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros |